

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de precario, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, bajo el Rol C-1649-2022, caratulado “ ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de diez de julio de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que acogió la demanda de precario, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio, en primer término, en la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En lo medular, postula que la anomalía formal se produce porque la sentencia recurrida omitió pronunciamiento respecto de la prueba documental acompañada por su parte en segunda instancia, pese a que ésta permite descartar que la ocupación del inmueble sea por mera tolerancia de la demandante, dada la existencia de antecedentes que justifican dicha tenencia por el demandado.

Por otra parte, invoca la causal del numeral 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se omitió por el tribunal de primer grado recibir la prueba testimonial solicitada por su parte en tiempo y forma debida, y que resultaba relevante para probar la relación del demandado con el inmueble cuya restitución se solicita por la contraria.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a derecho, con costas.

Tercero: Que el primer motivo de nulidad formal denunciado no puede prosperar dado que éste no se configura en la especie.

Sobre el particular, valga precisar que el vicio acusado por la parte recurrente sólo tiene lugar cuando el fallo recurrido carece de la decisión del asunto controvertido.

Sin embargo, al examinarse la sentencia de alzada, consta que los jueces recurridos confirmaron –haciendo suya– la decisión de primer grado que acogió la acción de precario; resultando, de este modo, que la sentencia de alzada sí contiene el pronunciamiento cuya omisión configuraría el motivo de nulidad en estudio.

No obsta a dicha conclusión la circunstancia alegada por el recurrente a través de su arbitrio, en cuanto a que los jueces del fondo no se hicieron cargo de



la documental aportada en segundo grado por su parte, por cuanto además de no condecirse dicho defecto con la causal de nulidad esgrimida, tampoco aquella anomalía se verifica, toda vez que consta que el fallo recurrido analizó dicha prueba, estimando que su mérito no permite desvirtuar lo resuelto en el fallo de primer grado.

Cuarto: Que, asimismo, respecto del segundo defecto de nulidad formal, el arbitrio en estudio tampoco resulta admisible, toda vez que revisados los antecedentes del proceso, se desprende que aquél no fue preparado en los términos que exige el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la citada norma dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sin embargo, en este caso, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que se limitó a confirmar el de primer grado haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar en contra de la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que, en la especie, no se reclamó por la parte demandada oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega respecto de la sentencia de alzada, a propósito de la omisión de la testimonial solicitada en primer grado.

Quinto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal no puede admitirse a tramitación en ninguno de sus extremos.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la parte recurrente de casación en el fondo acusa que el fallo impugnado incurrió en la infracción de los artículos 2195 inciso 2°, 1702 y 1698 del Código Civil, y de los artículos 346 N° 1 y 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, explica que la vulneración normativa se produce porque la sentencia recurrida acogió la demanda de precario, al estimar que su parte no acreditó la existencia de título que justificara la ocupación del inmueble cuya restitución solicita la demandante; en circunstancias que la prueba documental allegada en segundo grado y sobre la cual omiten pronunciamiento los jueces de alzada, permite probar la existencia de un acuerdo tácito inicial entre las partes, en cuya virtud el demandado hizo ocupación del inmueble, detentando su posesión material y pacífica, además de la ejecución de mejoras, y obras de reparación y conservación con la aquiescencia de la propia demandante.



Solicita que se invalide la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, se rechace la demanda de precario, con costas.

Séptimo: Que examinado el recurso de nulidad en estudio fluye que éste se encuentra construido por la parte recurrente sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los jueces del fondo para acoger la acción de precario, además de dejar asentado que la demandante es la propietaria del inmueble en cuestión, y que el demandado es quien lo ocupa; también han establecido que este último carece de título o antecedente suficiente que justifique la tenencia de dicha propiedad; a diferencia de la recurrente quien postula a través de su arbitrio haber probado la vinculación de su parte con el inmueble para fundar su ocupación.

Sin embargo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie de forma satisfactoria.

Octavo: Que, sobre el particular, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la infracción de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil, y del artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la carga de la prueba, y la valoración de la documental rendida; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los sentenciadores del fondo efectivamente hayan conculcado dichas reglas.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; lo que no ha acontecido en autos, dado que correspondiendo a la demandada acreditar la existencia de un título o antecedente que justificara la ocupación del inmueble, ésta no cumplió con dicha carga conforme el análisis de la prueba rendida; razón por la que se acogió la acción de precario, al no concurrir todos sus presupuestos.

Por otra parte, de la sola lectura del fallo impugnado puede constatarse que los sentenciadores del fondo tampoco han negado el carácter público o privado de los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley; sino que han ponderado la instrumental allegada, pero efectuando de ésta un análisis que no derivó en el establecimiento de los hechos



que son pretendidos por la recurrente; quedando así en evidencia que las alegaciones de ésta se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de dichas probanzas, lo que constituye una actividad que resulta ajena al recurso de casación en estudio.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación por lo señalado en los motivos precedentes, indefectible es que el arbitrio de nulidad de fondo en estudio no puede prosperar.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, tampoco puede pasar inadvertido que las alegaciones de la recurrente en torno a la falta de pronunciamiento sobre la prueba documental rendida en segunda instancia –como es posible advertir– importa más bien un reproche de tipo formal que no se aviene con la naturaleza del presente recurso de fondo; de tal suerte que, la argumentación desarrollada por la recurrente en dicha parte de su arbitrio, no es de aquéllas que permita configurar un error sustantivo en lo decisorio del fallo impugnado, y que sea susceptible de ser revisado por esta vía recursiva, tal como se ha pretendido erróneamente en la especie.

Décimo: Que, así las cosas, el recurso de nulidad de fondo debe ser descartado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Omer Hidalgo Carreño, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de diez de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 30.297-2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/08/2025 11:40:02

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 22/08/2025 11:40:03



MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 22/08/2025 11:40:03

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/08/2025 11:40:04

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/08/2025 11:40:05



MBDTBBXTCBC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

